

Disparidad y complejidad de los beneficios fiscales en el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones

RESUMEN: El artículo analiza la tributación de las sucesiones y donaciones en España, actualmente regulada por la Ley 29/1987 (impuesto llamado ISD: “Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones”). Este tributo recae sobre las adquisiciones gratuitas, no sobre las transmisiones, cuando el adquirente es una persona física. Aunque se trata de un impuesto de titularidad estatal, se subraya su carácter de impuesto cedido a las Comunidades Autónomas.

Las Comunidades Autónomas han modificado importantes aspectos del Impuesto, particularmente estableciendo reducciones de la base imponible en las adquisiciones hereditarias de parientes próximos, así como bonificaciones de cuota en las donaciones. En la situación actual existen notables diferencias de tributación para situaciones idénticas, dependiendo de la residencia o del lugar donde están situados los bienes. Por ello es necesario comprobar las variaciones de cada Comunidad Autónoma. Considera el autor que la regulación debe ser reformada por el Estado para asegurar unas posiciones básicas de los ciudadanos, con independencia de su lugar de residencia, así como para simplificar dicho Impuesto.

ABSTRACT: This article analyzes the inheritance and gift tax in Spain (called ISD: “Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones”). ISD is a tax on acquisitions, not on transfers, if the acquirer is a natural person. At present, the ISD is regulated by law 29/1987 of 18 december. Although ISD is a national tax, was transferred to the Autonomous Communities.

The Autonomous Communities have modify very important ISD’s detail, basically deductions from the tax base of inheritance received from close relatives [group I: natural and adopted children (under 21 years of age); Group II: the same descendants listed above in group 1, but from 21 or fewer years, ascendants in direct line, and spouses] and rates of taxation on gifts. Current law presents an unequal treatment for identical situations, depending on where you live or on where your property is sited. It is necessary to check for local variations. The difference of taxation can be very important. The author thinks that ISD’s current taxation criteria must be checked. The law 29/1987 must be reform. Too the law 21/2001, that govern the legislative power on the ISD. The state legislator must make it, assuring a few basic positions of equality of the citizens of any Autonomous Community in the taxation of the inheritances, and simplifying the tax.

PALABRAS CLAVE: Impuesto sobre sucesiones; reforma. Beneficios fiscales. Comunidades Autónomas.

KEY WORDS: Inheritance tax; reform; Autonomous Communities; kinship; fiscal benefits.

DISPARIDAD Y COMPLEJIDAD DE LOS BENEFICIOS FISCALES EN EL IMPUESTO SOBRE SUCESIONES Y DONACIONES

José Luis Martín Moreno



I. CONSIDERACIONES CRÍTICAS

Al examinar el pasado, presente y futuro del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, escribía hace unos meses¹, y reitero ahora, que probablemente ha sido un gran desacierto del legislador estatal propiciar la fragmentación de regulación tributaria de las herencias en aspectos sustantivos cruciales para la percepción que los ciudadanos tienen del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones (ISD). Es verdad que la igualdad no siempre significa uniformidad, pero nos encontramos ante un tributo con un alto valor simbólico y vinculado al principio de igualdad de oportunidades, como hace poco señalaba ANNE L. ALSTOTT¹, en un artículo

¹ En él señala, en efecto, que el principio de igualdad de oportunidades es uno de los fundamentos o más sólidos apoyos de la fiscalidad sobre las herencias («equality of opportunity is understood to be one of the bedrock principles supporting the taxation of inheritance»). Tras una seria argumentación, acompañada de ejemplos (que contrasta con el debate superficial y los argumentos simplistas que apreciamos sobre este mismo tema en España), establece dicha autora diversas conclusiones sobre las consecuencias que el referido principio puede proyectar sobre la configuración del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones. Con independencia de que estas conclusiones puedan o no ser compartidas, lo cierto es que invitan a una reflexión de altos vuelos sobre esta figura tributaria. En este sentido destacamos las

publicado en la *Harvard Law Review*². Además, se trata de una figura tributaria que –no lo olvidemos– se proyecta sobre una institución sometida a la competencia exclusiva del Estado sobre la legislación civil (art. 149.1.8.^a CE), excepción hecha de las especialidades forales.

También manifestaba entonces que no hay verdadera corresponsabilidad fiscal sin un margen de acción en lo normativo, de modo que “la coexistencia de una diversidad territorial admite un importante campo competencial de las Comunidades Autónomas” (FJ 11 STC 96/2002). Pero del mismo modo advertía que el principio de corresponsabilidad y su perfil normativo no han de hacerse efectivos sobre todos y cada uno de los tributos cedidos, ni demandan la misma intensidad en cada figura tributaria.

Sobre estas premisas, insisto en que urge reflexionar sobre el papel que corresponde al Estado, como titular del ISD y responsable último del mantenimiento de unas posiciones de igualdad básicas, necesarias en general para que pueda hablarse de un auténtico sistema tributario (STC 6/1983; 19/1987; 181/1988 y 116/1994). En ocasiones el grado de disimilitud analizado es insoportable, por ello advertí en 2007 que debemos ser críticos con el alcance y las imprecisiones que se evidencian en la regulación de la capacidad normativa de las Comunidades Autónomas en el ISD, y mucho más aún con el entendimiento expansivo que se ha hecho tal capacidad, que ha puesto en peligro no ya el aseguramiento de una igualdad de las posiciones jurídicas fundamentales (FJ 10 STC 37/1987; STC 150/1990), sino la pervivencia misma de este tributo, al haber propiciado una dinámica similar a la que en Australia y Canadá dio lugar a su desaparición, por la competencia fiscal entre los diversos territorios.

Según la Ley Orgánica de Financiación de las Comunidades Autónomas (tras la modificación llevada a cabo por la Ley Orgánica 7/2001, de 27 de diciembre) para hacer posible la articulación del vigente sistema de financiación régimen común, regulado en la Ley 21/2001, de 27 de diciembre, se faculta a las Comunidades Autónomas para actuar sobre determinados parámetros del ISD. Concretamente, se permite que las CCAA puedan incidir sobre la

consecuencias -chocantes con nuestra normativa actual- que la autora deduce en relación con las circunstancias de parentesco y edad. En concreto, extrae cuatro consecuencias con el siguiente alcance: «I draw out four implications of equal opportunity for the design of inheritance taxation. First, the equal opportunity principle supports inheritance taxation in combination with a social inheritance, meaning a government expenditure program that would pay a universal, public inheritance. Second, in an equal opportunity regime, gifts and inheritance received from close relatives would be taxed, while those received from peers, spouses, friends, and strangers would be exempt. This counterintuitive rule would reverse the standard result, which is to tax inheritance from parents, children, and other close relatives at rates equal to or lower than those at which inheritance from others is taxed. Third, the equal opportunity view implies no penalty on so-called “generation-skipping transfers,” which occur when a grandparent leaves her wealth to her grandchildren rather than to her children. Fourth and finally, equal opportunity suggests higher rates of taxation on gifts and bequests received by younger individuals than on those received by older individuals.»

modificación de la tarifa del Impuesto, la introducción de mejoras en las reducciones estatales o la configuración de nuevas reducciones de la base imponible³, la modificación de los coeficientes multiplicadores para el cálculo de la cuota tributaria y de los tramos de patrimonio preexistente objeto de consideración; la creación de deducciones y bonificaciones de la cuota y la regulación de determinados aspectos relativos a la gestión y liquidación del ISD.

Dicha capacidad normativa se precisa en el artículo 40 de la Ley 21/2001, en el cual figuran algunos condicionantes que a menudo no han sido respetados; o sencillamente han sido ignorados. Así, tal y como indiqué en el artículo doctrinal antes referido, se han creado reducciones sin que “respondan a circunstancias de carácter económico o social propias de la Comunidad Autónoma”, como exige la última norma citada. El concepto de aspectos de gestión y liquidación se ha entendido en un sentido maximalista, penetrando las modificaciones en elementos sustantivos de gran trascendencia.

El argumento de los agravios comparativos ha ido cobrando fuerza año tras año, y algunas Comunidades Autónomas se ven llevadas por esta corriente y en cierto modo forzadas a reformar, reconociendo que ante esta avalancha de modificaciones les queda poco margen de maniobra. Por ello he expuesto que este desbordamiento normativo está en el origen o por lo menos ha avivado la polémica sobre la supresión del ISD. Todos en la corriente del río que nos lleva; todos en la carrera emprendida por determinadas CCAA para evitar la “competencia fiscal” de las demás e hipotéticos traslados de sus residentes a Comunidades vecinas en busca de quien ofrezca la mejor tributación. En relación con el panorama actual de la imposición sobre las Sucesiones, invitamos a leer el trabajo de MOCHÓN LÓPEZ, con este mismo nombre, de reciente publicación⁴ y los anteriores de NÚÑEZ GRAÑÓN⁵, CORONAS I GUINART⁶, GARCÍA GÓMEZ y BARBERÁN LA HUERTA⁷, PÉREZ-FADÓN MARTÍNEZ⁸, PORTILLO NAVARRO⁹ y CARBALLO CASADO¹⁰. Un contexto en el que abundan desigualdades e injusticias que llevan a CLEMENTE CHECA¹¹ a justificar la supresión del tributo.

Creo que hay que apostar por un cambio de orientación y caminar en la línea de la mejora y simplificación de la regulación. En este sentido, hay que atender a los trabajos de FERNÁNDEZ JUNQUERA¹² sobre las cuestiones de interpretación que plantea la normativa actual y a las aportaciones doctrinales importantes que se han producido en los últimos años, como la MERINO JARA¹³, en relación con los problemas actuales del impuesto, y las de FRANCISCO Y MIGUEL ÁNGEL ADAME MARTÍNEZ¹⁴, que rebaten los argumentos en pro de la supresión, sin dejar de ver posibles necesidades de reforma.

Como no nos podemos detener en el análisis de cada una de las medidas adoptadas por las CCAA, bastará con decir que, en comparación con la Ley 29/1987, ya existen notables incrementos de los beneficios fiscales, habiéndose mejorado sensiblemente el tratamiento de las transmisiones hereditarias a favor de hijos o cónyuges, pero con sustanciales diferencias entre unas y otras CCAA.

II. PROFUNDIZANDO EN EL ANÁLISIS DE LA SITUACIÓN ACTUAL

En apenas un quinquenio, las modificaciones legales introducidas por las Comunidades Autónomas han transformado radicalmente el panorama de la tributación de las adquisiciones hereditarias y de las donaciones. De las tímidas modulaciones de los beneficios fiscales estatales establecidas en un principio por algunos Parlamentos autonómicos se ha pasado al establecimiento de un amplio catálogo de beneficios fiscales, tan intenso como heterogéneo.

De la ampliación de las reducciones estatales de base imponible por parentesco y minusvalía, o de las previstas para la transmisión de la empresa familiar y la vivienda habitual, se ha pasado a la modificación de la tarifa del impuesto, coeficientes multiplicadores, equiparación de las parejas de hecho a los matrimonios, y, en una etapa más reciente, a la regulación de beneficios fiscales a las donaciones, tales como las relativas a transmisión de la vivienda habitual, donación de cantidades de padres a hijos para adquirir una vivienda habitual o creación de nuevas empresas (o incluso sin una determinada finalidad). En algunos casos, más que la consideración de las circunstancias propias de una determinada Comunidad Autónoma y el empleo de la capacidad normativa como fruto de meditadas opciones de política legislativa, en el marco de competencia reconocido por la Ley 21/2001, los beneficios fiscales se han diseñado como respuesta a medidas similares aprobadas por otras Comunidades Autónomas, especialmente cuando éstas son limítrofes y se temen efectos indeseados por la búsqueda de la tributación más generosa.

No se han evaluado correctamente los efectos de estas medidas desde la perspectiva de un sistema tributario, pues han pesado más las consideraciones particulares y de rentabilidad electoral, que han llevado a criticar la falta de racionalidad que en supuestos concretos presenta este cúmulo de beneficios fiscales y las discriminaciones injustificadas que comporta tanto desde el punto de vista territorial, como desde el punto de vista objetivo, cuando no se encuentra

respuesta a preguntas sobre el porqué del distinto trato a determinados elementos patrimoniales, sin tener en cuenta la capacidad de pago de los adquirentes.

La configuración del ISD en los últimos años y las críticas a la debilidad de algunos de sus flancos, que permiten estrategias fiscales anular la tributación de las grandes herencias, mientras somete a tributación otras de menor entidad, junto a la multiplicación de beneficios fiscales particulares (en algunos medios descrita en un proceso titulado como guerra fiscal entre Comunidades Autónomas) y la consiguiente reducción en la recaudación, ha servido en bandeja el debate sobre la posible supresión².

No es extraño, pues, que la denominada competencia fiscal entre territorios y el debate abierto sobre la reforma o supresión del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones haya trascendido al programa electoral con el que los partidos políticos han concurrido a las elecciones. Así, en el programa electoral del Partido Popular se consigna el compromiso de la progresiva eliminación del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones y del Impuesto sobre el Patrimonio³. En otra dirección, Izquierda Unida considera que el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones debe potenciar su progresividad y potencial recaudatorio, básicamente en lo que respecta a las grandes fortunas. Por su parte, el Partido Socialista Obrero Español, ganador de las elecciones generales, se inclina por la reforma del ISD, apostando por su simplificación, y por la rebaja de los tipos de gravamen, eliminación de regímenes particulares y la configuración de exenciones generales, dispensado de tributación a la transmisión de vivienda habitual y del negocio familiar hasta un determinado límite.

Particular atención merece la proliferación de beneficios fiscales a las donaciones, donde se ha pasado de la situación ridícula que este autor denunció hace muchos años, al contemplarse la tributación de una donación de padres a hijos desde el primer euro, hasta el reconocimiento de generosas normas de exención o bonificación, sin haber calibrado los efectos en otros impuestos como el que recae sobre la renta de las personas físicas.

² El debate no es exclusivo de nuestro país y en este sentido nos sorprendía hace años el hecho de que conocidos multimillonarios (William Gates y George Soros, entre ellos) firmaran un manifiesto en contra de la eliminación del Impuesto sobre Sucesiones en Estados Unidos, anunciada por George Bush.

³ En concreto, se indica lo siguiente: Impulsaremos la eliminación del Impuesto sobre el Patrimonio y del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones (apdo. 735).

Dejando a un lado, las normas que amplían el porcentaje de la reducción estatal por donación de la empresa o negocio familiar o flexibilizan los requisitos para su operatividad⁴, así como los beneficios fiscales que recaen sobre explotaciones agrarias o inciden sobre la donación de la vivienda habitual, o de las cantidades donadas para su adquisición⁵ o para la constitución o adquisición de una empresa o negocio, interesa destacar la extensión del beneficio fiscal a las donaciones en general dentro entre parientes de los Grupos I y II de la normativa del Impuesto, incluyendo a los parejas de hecho.

El notable cambio con respecto a la situación anterior ha determinado que se disparen este tipo de donaciones. Así, en la Comunidad de Madrid, prácticamente se han multiplicado por siete desde la entrada en vigor de la Ley 4/2006, de 22 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas⁶. La reducción del impuesto sobre las donaciones en un 99% abre un escenario nuevo, que en muchos supuestos hace ya innecesario del tradicional recurso a la simulación de compraventas. En el Portal del Contribuyente de la Comunidad de Madrid se da cuenta de tan importantes novedades, con una explicación prácticamente idéntica a las que aparece, como después se verá, en la página Web de la Comunidad de Canarias.

Se dice en concreto que el Gobierno regional ha impulsado en Madrid la práctica eliminación del Impuesto de Sucesiones y Donaciones dentro del ámbito familiar (padres, hijos, cónyuges y parejas de hecho), gracias a la bonificación del 99% de la cuota del Impuesto. El 1% restante, junto con la necesidad de que el donatario justifique el origen de las aportaciones en metálico⁷, se ha mantenido como “elemento de control tributario”. Así se pone el ejemplo de un hijo que

⁴ Puede verse en este sentido la regulación de Galicia, Aragón, La Rioja, Baleares, Castilla y León y la Región de Murcia.

⁵ Al respecto puede verse la regulación de las Comunidades Autónomas de Madrid, Galicia, La Rioja, Aragón, Baleares, Castilla y León, Valencia, Canarias y Cataluña.

⁶ El artículo 3.cinco, contempla una bonificación del 99 por 100 en la cuota tributaria derivada de adquisiciones “*mortis causa*” y de cantidades percibidas por beneficiarios de seguros sobre la vida que se acumulen al resto de bienes y derechos que integren la porción hereditaria del beneficiario, siempre que los sujetos pasivos estén incluidos en los grupos I y II de los previstos en el artículo 20.2.a) de la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones. Pero más trascendente aún es la bonificación en adquisiciones “*inter vivos*”, que se contempla en el mismo apartado: en las adquisiciones “*inter vivos*”, los sujetos pasivos incluidos en los grupos I y II de parentesco de los previstos en el artículo 20.2.a) de la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, aplicarán una bonificación del 99 por 100 en la cuota tributaria derivada de las mismas. Será requisito necesario para la aplicación de esta bonificación que la donación se formalice en documento público. A modo de cautela se establece que cuando la donación sea en metálico o en cualquiera de los bienes o derechos contemplados en el artículo 12 de la Ley 19/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre el Patrimonio, la bonificación solo resultará aplicable cuando el origen de los fondos donados esté debidamente justificado, siempre que, además, se haya manifestado en el propio documento público en que se formalice la transmisión el origen de dichos fondos.

⁷ Se es consciente de los efectos “elusivos” que una medida de este tipo puede acarrear, más allá del beneficio fiscal específico que se configura. Por ello, se exige que cuando se trate de una donación en metálico o de un depósito en cuenta corriente o de ahorro, a la vista o a plazo, será necesario justificar el origen de los fondos, reflejándolo en el documento público en que se formalice la transmisión.

reciba de un padre un negocio o empresa familiar valorada en 360.000 euros, indicando que dejaría de pagar 70.731 euros del Impuesto de Donaciones, lo que representa un 20% del bien donado, y sólo pagará 707 euros. Por lo que respecta a las donaciones, se dice que en la línea de favorecer el acceso a la vivienda, las donaciones que un padre realice para ayudar económicamente a su hijo en la adquisición de su vivienda habitual tampoco serán gravadas. Siendo así se subraya que en una donación de 60.000 euros antes de 2004 el hijo-donatario pagaría 6.253 euros, mientras que ahora ya no tendrá que tributar prácticamente por este concepto. Como se ve en nota a pie de página, en realidad el beneficio fiscal opera abiertamente y no está condicionado a la finalidad expresada en el ejemplo. Dichos ejemplos se completan del siguiente modo: En sucesiones, un contribuyente con una base liquidable de 100.000 euros, tras la aplicación de las reducciones por parentesco, pagaría por el Impuesto sobre Sucesiones unos 124 euros, mientras que, anteriormente, sin la existencia de la bonificación en cuota del 99%, hubiera pagado 12.407 euros.

En la Comunidad Valenciana, nos centramos en el artículo Diez Bis de la Ley 13/1997, de 23 de diciembre, por la que se regula el tramo autonómico del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y restantes tributos cedidos, tras la redacción dada por la Ley 14/2007, de 26 de diciembre, de la Generalitat, de Medidas Fiscales, de Gestión Administrativa y Financiera, y de organización de la Generalitat. El legislador es consciente y así lo expresa de que tales reducciones sólo podía aprobarse por la Comunidad Autónoma en tanto que “reducciones por circunstancias propias de la Comunitat Valenciana”. Pero es difícil apreciar semejante presupuesto en ésta y en otras Comunidades, cuyas “circunstancias” no difieren de las de otras Comunidades en las que no se adopta una medida similar. En cualquier caso dejamos apuntado que dicho precepto contempla, entre otras, las siguientes reducciones:

- Adquisiciones por hijos o adoptados de 21 o más años y por padres o adoptantes, que tengan un patrimonio preexistente, en todos los casos, de hasta 2.000.000 de euros: 40.000 euros.

- Adquisiciones por nietos, que tengan un patrimonio preexistente de hasta 2.000.000 de euros, siempre que su progenitor, que era hijo del donante, hubiera fallecido con anterioridad al momento del devengo: 40.000 euros, si el nieto tiene 21 o más años, y 40.000 euros, más 8.000 euros por cada año menos de 21 que tenga el nieto, sin que, en este último caso, la reducción pueda exceder de 96.000 euros.

También en estos casos, el legislador adopta determinadas cautelas para evitar que sucesivos fraccionamientos de la liberalidad hagan inútiles los límites impuestos⁸.

En el caso de Canarias, desde el 1 de enero de 2008, la propia Administración autonómica destaca la práctica eliminación de la tributación para las personas comprendidas dentro de los Grupos I y II de parentesco⁹: “se ha suprimido, prácticamente, dentro del ámbito familiar (padres, hijos, cónyuges y parejas de hecho)¹⁰, el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, gracias a la bonificación general del 99,9% de la cuota tributaria, que ha establecido la Ley de Presupuestos para el 2008. El 0,1 % restante que hay que pagar por el Impuesto lo ha mantenido la Comunidad Autónoma como mecanismo de control tributario.” En efecto, estos son los ejemplos que se consignan en la página Web de la Consejería de Economía y Hacienda:

- Una donación de 60.000 euros en 2008 de un padre a un hijo menor de 35 años, para ayudarlo en la compra de su piso (vivienda habitual). Hasta diciembre de 2007 el hijo-donatario pagaba 3.294,44 euros. Ahora, por aplicación de la bonificación del 99,9%, sólo tendrá que pagar 3,29 euros.
- En el caso de las adquisiciones *mortis causa* se describe el siguiente ejemplo: si tres hijos heredan, junto con el cónyuge superviviente de 70 años, una cuenta corriente, un paquete de acciones y un piso, valorado todo ello (incluido el ajuar doméstico) en 200.000 euros, la cuota del Impuesto sobre Sucesiones sería hoy, para cada hijo, de 3,86 euros, y de 0,57 euros, para el cónyuge; mientras que, en 2007, sin la existencia de la bonificación del 99,9%, los hijos y el cónyuge hubiesen tenido que pagar 3.863,10 euros y 573,75 euros, respectivamente.

⁸ Así, se dispone que, a los efectos de los citados límites de reducción, se tendrá en cuenta la totalidad de las adquisiciones lucrativas “inter vivos” provenientes del mismo donante, efectuadas en los cinco años inmediatamente anteriores al momento del devengo. Además se establece que cuando el sujeto pasivo hubiera efectuado, en los diez años inmediatamente anteriores al momento del devengo, una transmisión, a un donatario distinto del ahora donante, de otros bienes hasta un valor equivalente, a la que igualmente resultara de aplicación la reducción.

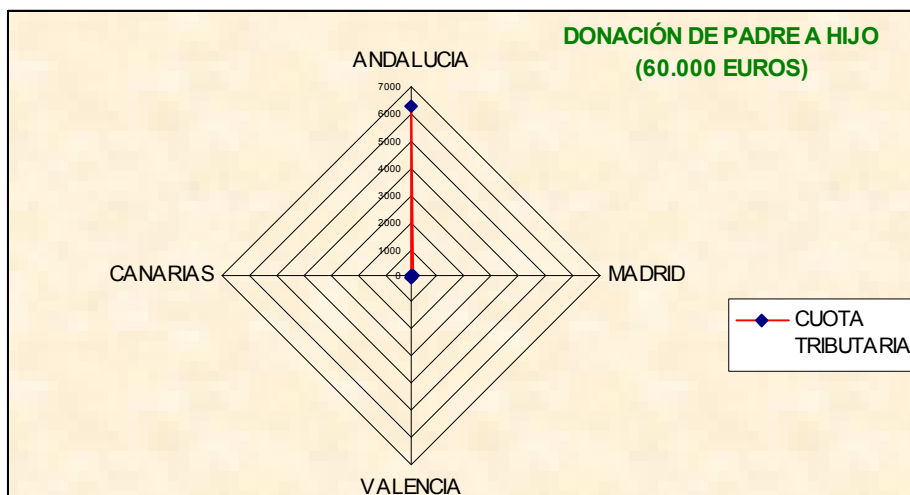
⁹ Ley 14/2007, de 31 de diciembre de 2007, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Canarias para 2008.

¹⁰ Los requisitos para aplicar la bonificación del 99,9% del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones son, en las adquisiciones de donaciones, que la formalización y aceptación de la donación se produzca después del 1 de enero de 2008; que el sujeto pasivo (donatario) se integre en alguno de los Grupos I y II de parentesco (hijos, cónyuges o parejas de hecho); que la donación se formalice en documento público y que el donatario tenga su residencia habitual en las islas durante los últimos cinco años. Asimismo, si la donación tiene por objeto exclusivo bienes inmuebles, la Ley exige que éstos radiquen en Canarias.

El ejemplo, tal y como está formulado podría inducir a confusión, pues la norma que fundamenta el beneficio fiscal no establece condicionante de edad, ni impone una determinada finalidad a la donación¹¹.

Podríamos seguir con otros ejemplos de beneficios fiscales que se orientan en esta misma dirección. Pero otras Comunidades Autónomas (ya veremos si la situación puede mantenerse por mucho tiempo) han preferido configurar beneficios fiscales propios con respecto a las adquisiciones hereditarias, manteniendo los escasos beneficios fiscales previstos por el legislador estatal para determinados tipos de donaciones, aunque en algún caso se hayan flexibilizado. Pero no han previsto una reducción o bonificación por las transmisiones “gratuitas intervivos” en general. En este caso se encuentra Andalucía, como después se verá. El problema es si esta situación (que ha generado desigualdades tributarias muy importantes según la Comunidad Autónoma en que se resida, o en la que radiquen determinados bienes) puede mantenerse por mucho tiempo sin que el Estado tome cartas en el asunto.

La donación de dinero de padre a hijo por importe de 60.000 euros, obligaría a pagar al donatario en Andalucía 6.259 euros, mientras que (actuando sobre idéntica tarifa) en Madrid y Valencia pagaría, redondeando cifras, 63 euros. En Canarias la tributación es prácticamente nula, al ser la bonificación del 99,99%, como se ha dicho. El siguiente gráfico es bien ilustrativo.



¹¹ La disposición adicional decimonovena de la Ley citada establece: «... 2. Los sujetos pasivos incluidos en los grupos I y II de los previstos en el artículo 20.2.a) de la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, aplicarán una bonificación del 99,9% de la cuota tributaria derivada de las adquisiciones "inter vivos", siempre que la donación se formalice en documento público.»

En cambio, como acabamos de apuntar, Andalucía tiene regulado un beneficio fiscal amplio para las transmisiones hereditarias. La Ley del Parlamento Andaluz 18/2003, de 29 de diciembre, por la que se aprueban Medidas Fiscales y Administrativas, aprobó con efectos desde el 1 de enero de 2004, una reducción autonómica aplicable a cónyuges, descendientes, adoptados, ascendientes, adoptantes y personas equiparadas en virtud del artículo 8.1 de la Ley 10/2002 (parejas de hecho y acogedores y acogidos en acogimiento permanente). Nada mejor que un ejemplo para ilustrar sobre dicho beneficio fiscal y también sobre la complejidad de su aplicación, añadida a la ya de por sí compleja liquidación tributaria de adquisiciones “*mortis causa*”, incluso en herencias aparentemente simples.

III. PLANTEAMIENTO Y SOLUCIÓN DE UN SUPUESTO DE LIQUIDACIÓN DE HERENCIA, CUYA DEUDA TRIBUTARIA DEBE ABONARSE A LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA

El día 6 de junio de 2004 fallece en Málaga, a los 72 años, don Baldomero Serrano, quien se encontraba casado con doña Rosa González, de 67 años, siendo el régimen económico del matrimonio el de gananciales. Sobreviven al causante sus cinco hijos, Dionisio, Rosa, Francisco, María y Fernando, de 44, 40, 37, 35 y 29 años, respectivamente. Los herederos presentan a liquidar el siguiente **inventario de bienes**:

A) Bienes privativos de don Baldomero, valorados según reglas del IP:

| | |
|-------------------------------------|-------------------|
| • Apartamento en Toledo | 75.478,23 |
| • Apartamento en Torremolinos | 135.134,12 |
| • Local de negocio en Granada | 74.000,34 |
| • Dinero depositado en Bancos | 40.567,32 |
| • Clínica dental | 140.000,14 |
| Total bienes privativos..... | 465.180,15 |

Según consignan en su declaración, sobre el apartamento de Toledo pesa una hipoteca a favor de Caja Madrid, en garantía del préstamo para la compra de dicho inmueble. En el momento del fallecimiento, el capital e intereses pendientes de pago suman 25.980,43 euros.

Consta igualmente que don Baldomero suscribió en 1993, con cargo a bienes privativos, un seguro de vida, contratado con Polaris, S.A, del que resulta un capital a percibir a su fallecimiento de 100.236,05 euros. Como beneficiaria de dicho seguro figura su esposa. En 2002

suscribió otros dos seguros de vida, también con cargo a fondos privativos: el primero contratado con “Salud y Vida, S.A.”, por un capital de 27.000 euros, cantidad que deberá entregarse igualmente a su esposa; el segundo, con “Protección Familiar, S.A.”, a favor de todos sus hijos, que adquieren el derecho a percibir 15.000 euros cada uno como consecuencia del fallecimiento de su padre. Meses antes de morir había contratado otro seguro de vida para caso de fallecimiento, esta vez con cargo a fondos gananciales, a favor de su hija Rosa por un capital de 60.000 euros.

B) Bienes gananciales:

| | |
|--|-------------------|
| • Piso en Granada (viv. habitual; valorada según v.c.) | 134.098,59 |
| • Finca de olivar en Alcalá La Real (Jaén) | 30.098,33 |
| • Bargueño de 200 años de antigüedad | 35.000,36 |
| • 300 acciones de Naster, S.A., cotizadas en Bolsa | 300.506,05 |
| • Letras del Tesoro | 24.040,48 |
| • Cuenta de Ahorro | 22.345,67 |
| • Pulsera de platino con piedras preciosas | 100.367,90 |
| Total bienes gananciales..... | 646.457,38 |

Disposiciones testamentarias y datos complementarios:

El difunto otorgó testamento ante notario el 23 de junio de 1995, del que resultan las siguientes disposiciones de índole patrimonial:

Su esposa habrá de percibir no sólo el usufructo vitalicio del tercio de mejora, sino también, en concepto de legado, el pleno dominio del apartamento en Toledo, debiendo hacerse cargo de la deuda que arroje a fecha de fallecimiento el préstamo hipotecario que se concertó comprarlo. A los efectos de la liquidación debe señalarse que esta legataria tiene un patrimonio preexistente de 100.000 euros (procedente de la herencia de sus padres).

A su hijo Francisco, residente en Granada y ortodoncista de profesión, le lega -con cargo al tercio de libre disposición y, en su caso, al de mejora- la clínica dental que él había heredado a su vez de su padre, imponiéndole el deber de no enajenarla en 15 años y el de respetar la carta de servicios que se vinieran ofreciendo en ella. El patrimonio preexistente de este causahabiente es de 125.000 euros.

A su hija Rosa, con un grado de minusvalía del 67%, por una enfermedad degenerativa, le lega el apartamento en Torremolinos con cargo al tercio de mejora. Su patrimonio previo a la adquisición hereditaria es de 123.537,59 euros.

El resto de los bienes y derechos que el pertenezcan en el momento de su fallecimiento serán distribuidos por partes iguales entre sus cinco hijos. A efectos de liquidación, hay que consignar que el patrimonio previo de Dionisio, María y Fernando es, respectivamente, de 123.498, 02 euros, 231.465,09 euros y 57.009,45 euros. Todos ellos residen en España, excepto Dionisio que se marchó a Italia cuando tenía 25 años y fijó su residencia en Bolonia por motivos laborales.

Otros datos complementarios: El préstamo hipotecario concertado para la adquisición del apartamento de Toledo arroja un saldo en concepto de capital e intereses pendientes de pago a fecha de fallecimiento de 25.367 euros.

Los gastos de entierro y funeral abonados por los herederos suman 12.545,67 euros.

Tres meses antes de su fallecimiento, don Baldomero transmitió un chalet en Marbella a Teodoro, el marido de su hija Rosa, quien manifiesta adquirirlo para su sociedad de gananciales por un precio de 75.000 euros. Tras la comprobación del valor real del inmueble la Consejería de Economía y Hacienda le ha girado una liquidación sobre una base de 100.000 euros. En consecuencia se abonan 7.000 euros en concepto de ITP-AJD, modalidad “transmisiones patrimoniales onerosas” (7% s. 100.000 euros). En el seno del procedimiento de comprobación del alcance del caudal hereditario de su suegro y liquidación por parte de la Inspección Tributaria, Teodoro manifiesta que en realidad no medió ningún pago por la citada transmisión, puesto que el verdadero propósito de Baldomero era transmitir gratuitamente a su hija Rosa el chalet, lo cual llevó a realizar un documento privado paralelo por el que él, Teodoro, reconoce que la entera propiedad del inmueble pertenece a su esposa.

Por otra parte, consta que nueve meses antes de su fallecimiento Baldomero mantenía un depósito en Caja San Fernando por importe de 25.000 euros, que no figuran incluidos en el caudal hereditario descrito a los efectos de liquidación del ISD, porque tal depósito había sido cancelado en el momento del óbito, teniendo en cuenta que Baldomero entregó cinco cheques a su hijo Dionisio, de 5.000 euros cada uno, hasta extinguir el total importe depositado.

III. SOLUCIÓN DEL SUPUESTO PRÁCTICO.

Procedimiento seguir para la determinación de la base imponible individual de cada causahabiente:

- Suma de bienes privativos y mitad de gananciales.
- Detracción de cargas deducibles.

- Detracción por deudas y gastos deducibles.
- Cálculo del ajuar doméstico.
- Aplicación de exenciones de determinados bienes si las hubiera.
- Masa hereditaria neta.
- Partición según testamento o norma que ordene la sucesión.
- Adición de cantidades percibidas en concepto de seguro.
- Detracción de deudas o cargas individualizadas.
- Base imponible individual.
- Base liquidable individual.
- Determinación del tipo medio de gravamen prescindiendo del usufructo (paso intermedio, se calcula sobre una base teórica en la que se hace abstracción de la existencia del usufructo).
- Cuota íntegra: aplicación del tipo medio efectivo de gravamen sobre la base liquidable real.
- Cuota tributaria.

“CAUDAL RELICTO BRUTO”

A) Bienes y derechos privativos

| | |
|---|---------------------|
| • Apartamento en Toledo | 75.478,23 € |
| • Apartamento en Torremolinos (Málaga) | 135.134,12 € |
| • Local de negocio en Granada | 74.000,34 € |
| • Dinero depositado en Bancos | 40.567,32 € |
| • Clínica dental | 140.000,14 € |
| Total valor de los bienes privativos.... | 465.180,15 € |

B) ½ del valor de bienes y derechos gananciales:

| | |
|--|-------------|
| • ½ valor del piso en Granada (vivienda habitual) | 67.049,29 € |
| • ½ valor de la finca de olivar | 15.049,16 € |
| • ½ del valor del bargueño de 200 años de antigüedad | 17.500,18 € |

| | |
|--|---------------------|
| • ½ del valor de las 300 acciones de Naster, S.A., | 150.253,02 € |
| • ½ del valor de las Letras del Tesoro | 12.020,24 € |
| • ½ del saldo de la cuenta de ahorro | 11.172,83 € |
| • ½ del valor de la pulsera de platino con piedras preciosas | 50.183,95 € |
| Total ½ bienes gananciales | 323.228,67 € |
| Caudal relicto bruto..... | 788.408,82€ |

Determinación del ajuar doméstico.

Suponiendo que los sujetos pasivos no puedan probar la inexistencia del ajuar doméstico o su valoración inferior, procedemos a su cálculo aplicando el porcentaje legalmente previsto. A estos efectos, para fijar la base sobre la que opera el porcentaje del 3% se toma en consideración el conjunto de los bienes privativos y la mitad del valor de los gananciales, puesto que la otra mitad de gananciales corresponde a la viuda. Por tanto, tenemos:

— Ajuar total: 788.408,82 X 3% = 23.652.26 euros.

Por disposición reglamentaria, del total valor del ajuar hemos de detraer el que en virtud del 1321 del CC deba entregarse al cónyuge sobreviviente sin computárselo en su haber. Concretamente, lo que dice dicho precepto es que, fallecido uno de los cónyuges, las ropas, el mobiliario y los enseres que constituyan el ajuar de la vivienda habitual común de los esposos, se entregarán al que sobreviva, sin computárselo en su haber. El Reglamento del ISD presume que este ajuar tiene un valor equivalente al 3% del valor catastral de dicha vivienda, salvo que los interesados prueben que tiene un mayor valor. En algunos manuales se aprecia que se viene realizando la minoración considerando todo el importe del ajuar de la vivienda habitual común.

Si fuese así, el ajuar no computable sería:

134.098,59 x 3% 4.022,96 euros. Sin embargo, hay que tener en cuenta que lo que la norma reglamentaria presume no es que el importe del ajuar de la vivienda habitual común que corresponde al causante sea igual al señalado porcentaje. En efecto, lo que dice el precepto es que los bienes integrantes del ajuar doméstico de la vivienda habitual (todos los que por ese “concepto reducido” de ajuar pertenecen a ambos cónyuges) valen tanto como el 3% del valor catastral de la vivienda habitual, a menos que se pruebe un valor superior. Si tenemos en cuenta que una mitad de dichos bienes pertenecían a la esposa por derecho propio antes de la atribución que realiza el 1321 del CC (lo que éste le asigna sin computárselo en su haber es la mitad que de otro modo hubiera correspondido a la herencia del causante), la conclusión es que sólo debe minorarse la mitad del valor calculado.

- Parte de ajuar a descontar: $4.022,96 : 2 = 2011,48$ euros.
- Ajuar doméstico computable: $23.652,26 \text{ €} - 2.011,48 \text{ €} = 21.640,78 \text{ €}$

Masa hereditaria neta

Según los cálculos anteriores y teniendo en cuenta que no existen adiciones que sean imputables a todos los herederos, ni se declaran deudas y cargas que afecten al común, aunque sí gastos de entierro y funeral por importe 12.545,67, la masa hereditaria neta es la siguiente :

| | |
|--|---------------------|
| Valor de la mitad de gananciales | 323.228,67 € |
| + Valor de los bienes privativos | + 465.180,15 € |
| + Ajuar doméstico | + 21.640,78 € |
| + Bienes y derechos adicionales para todos los herederos (no existen en este supuesto) | |
| - Cargas sobre bienes no atribuidos específicamente a un heredero (no existen) | |
| - deudas y gastos que corresponda satisfacer al conjunto de herederos | 12.545,67 € |
| Total masa hereditaria neta..... | 797.503,93 € |

Explicación.- En efecto, procede descontar los gastos habidos por entierro y funeral, que indudablemente son modestos en relación con el importe del caudal relicto y, en consecuencia, deben entenderse “proporcionados”. En este momento no descontamos la deuda resultante del préstamo hipotecario, porque afecta exclusivamente a la viuda que adquiere el inmueble sobre el que recae la hipoteca, por habérselo impuesto el causante en el testamento.

Determinación de las adquisiciones por título sucesorio (herencia o legado). Partición fiscal.

A estos efectos realizamos la “partición fiscal”, teniendo en cuenta las determinaciones patrimoniales del testamento que rige la sucesión, distribuyendo la masa hereditaria neta tal y como derive de dicho testamento. El haber que en la sucesión corresponde a cada uno de los interesados queda resumido en la siguiente tabla:

| Contribuyente | <u>1/3 legítima</u> | <u>1/3 mejora</u> | <u>1/3 libre disposición</u> | <u>Haber en la herencia neta</u> |
|---------------|---------------------|--|--|----------------------------------|
| Rosa (viuda) | ----- | 58.483,620 € | 75.478,23 € | 133.961,85 € |
| Dionisio | 53.166,928 € | 14.443,38 € | 10.071,254 € | 77.681,562 € |
| Rosa | 53.166,928 € | 14.443,38 € + 135.134,12 € ----- 149.577,50 € | 10.071,254 € | 212.815,682 € |
| Francisco | 53.166,928 € | 14.443,38 € | 10.071,254 € + 140.000,14 ----- 150.071,394 € | 217.681,702 € |
| María | 56.166,928 € | 14.443,38 € | 10.071,254 € | 77.681,562 € |
| Fernando | 56.166,928 € | 14.443,38 € | 10.071,254 € | 77.681,562 € |
| Total | 265.834,64 € | 265.834,64 € | 265.834,64 € | 797.503,92 € |

Explicación.- Tales cantidades resultan de los siguientes cálculos:

A) Distribución correspondiente al tercio de legítima estricta:

- Valor total de la masa hereditaria neta: 797.503,93 €.
- 1/3 de legítima estricta: 265.834,64 €.
- Distribución de dicho tercio entre los cinco hijos a partes iguales:
 $265.834,64 / 5 = 53.166,93$ €.

B) Distribución del tercio de mejora:

- 1/3 de mejora: 265.834,64 €.
- Legados con cargo a dicho tercio:
 - Usufructo vitalicio de doña Rosa:
 - Porcentaje que representa el usufructo en función de la edad:
 $89 - 67 = 22\%$.
 - Valor de usufructo = 22% s. $265.834,64 = 58.483,620$ €.
 - Apartamento en Torremolinos atribuido a Rosa, hija del causante:
135.134,12 €.
- Resto del tercio de mejora: distribución a partes iguales entre los hijos:
 $265.834,64 € - (58.483,620 € + 135.134,12 €) = 72.216,9$ €.
 $72.216,9 € / 5 = 14.443,38$

C) Distribución del tercio de libre disposición:

- 1/3 de libre disposición = 265.834,64 €.
- Legados con cargo a este tercio:
 - Apartamento en Toledo legado a doña Rosa: 75.478,23 €.
 - Clínica dental legada a Francisco: 140.000,14 €.
- Resto del tercio de libre disposición: distribución entre los cinco hijos:

- $265.834,64 - (75.478,23 + 140.000,14) = 50.356,27 \text{ €}$.
- $50.356,27 / 5 = 10.071,254 \text{ €}$.

Base imponible individual.

En este momento cuando tenemos que considerar, en su caso, las adiciones que sólo afectan a uno o varios adquirentes individualmente considerados, así como las cantidades percibidas en concepto de seguro sobre la vida (que se suman al importe de la adquisición derivada de la herencia cuando coinciden el causahabiente y el beneficiario) y descontar las deudas que deban ser asumidas por un heredero o legatario determinado.

| Contribuyente | Haber neto en la sucesión | Seguros vida | Adiciones | Deudas específicas | Suma: base imponible |
|---------------|---------------------------|----------------|-------------|--------------------|----------------------|
| Rosa (viuda) | 133.961,85 € | + 127.236,05 € | | - 25.980,43 € | 235.217,47 € |
| Dionisio | 77.681,562 € | + 15.000,00 € | + 25.000 € | | 117.681,562 € |
| Rosa | 212.815.682 € | + 75.000,00 € | | | 287.815,682 € |
| Francisco | 217.681,702 € | + 15.000,00 € | | | 232.681,702 € |
| María | 77.681.562 € | + 15.000,00 € | + 100.000 € | | 192.681,562 € |
| Fernando | 77.681.562 € | + 15.000,00 € | | | 92.681,562 € |

Explicación: tanto el valor del chalet en Marbella, que pertenecía al causante meses antes de su fallecimiento y fue transmitido supuestamente a la sociedad de gananciales integrada por su hija Rosa y su yerno Teodoro, el importe del metálico que el difunto tenía depositado en Caja San Fernando, del que dispuso a favor de su hijo Dionisio por medio de diferentes cheques expedidos poco antes del fallecimiento, constituyen dos supuestos de adición a los efectos de la liquidación y pago del impuesto. La Ley presume que estos actos de disposición producidos dentro del período anterior al fallecimiento y en los que figuran como adquirentes personas que se mencionan en el artículo 11.1.a), esto es, el cónyuge de una heredera en el primer caso y un hijo y heredero en el segundo, son transmisiones lucrativas que deben tratarse como tales, aunque las partes hayan conformado una apariencia de onerosidad. Se trata de evitar actos de simulación con el fin de no pagar el ISD, pagando un impuesto inferior (caso de la liquidación por ITP_AJD realizada por Teodoro) o, sencillamente, de no pagar. En los dos supuestos, los afectados podrían destruir la presunción si demostraran que el caudal inventariado figura incluido el precio de la transmisión del chalet de Marbella o el metálico desaparecido. Como no es así, opera la adición.

Así, tomamos en consideración el valor comprobado del chalet de Marbella a efectos del ITP-AJD y lo imputamos en exclusiva a Rosa, ya que aunque formalmente se hizo constar que se adquiriría por ambos cónyuges, lo cierto es que Teodoro ha reconocido, y así consta además en documento privado, que Baldomero, el causante de la sucesión, realizó en vida aquella transmisión con el deseo de favorecer a su hija Rosa, a quien su marido reconoce en consecuencia como la entera propietaria del inmueble. Por tanto, para determinar su base imponible, se le adicionan 100.000 euros.

Del mismo modo, al importe del haber hereditario de Dionisio debe adicionársele el del metálico que recibió de la cuenta que su padre poseía en Caja San Fernando unos meses antes de su fallecimiento, es decir, 25.000 euros.

Por otra parte, como ya estamos calculando haberes netos de cada sujeto pasivo, es ahora cuando debemos descontar la deuda derivada del préstamo hipotecario contratado precisamente para pagar el apartamento que se lega a la viuda, pues el testamento dispone que tal deuda sea abonada por ella. En efecto, del valor del apartamento en Toledo hemos incluido su total valor, luego ahora debemos descontar las 25.980,43 euros, que es la deuda que asume doña Rosa en concepto de capital e intereses pendientes de abono (no se trata obviamente de intereses futuros, sino ya devengados y no satisfechos por el causante). De ese modo sólo haremos tributar el importe neto del legado, pues lo que el legislador desea gravar son adquisiciones netas.

Cálculo de la base liquidable.

Las bases liquidables de cada contribuyente resultan de aplicar las reducciones legales establecidas por la Comunidad Autónoma y las que tiene establecidas el Estado en la Ley 29/1987, de lo cual resultan las cantidades que se consignan en la tabla de la siguiente página:

| Contribuyente | Base imponible | Reducciones | Base liquidable |
|----------------------|-----------------------|--|------------------------|
| Rosa (viuda) | 235.217,47 € | Total.....29.749,97 € Cónyuge (Grupo II): 15.956,87 € Seguro de vida:9.195,49 € Vivienda habitual: 4.597,61 € | 205.467,5 € |
| Dionisio | 117.681,56 € | Total.....117.681,562 € Hijo (+ 21 años; Grupo II): 15.956,87 € Seguro de vida:9.195,49 € Vivienda habitual:..... 11.619,41 € Subtotal.....36.771,77 € Red. autonómica..... 80.909.792 € | 0 € |
| Rosa | 287.815,68 € | Total.....187.024,80 € Hija (+ 21 años; Grupo II): .15.956,87 € Seguro de vida: 9.195,49 € Vivienda habitual:.....11.619,41 € Minusvalía del 67%.....150.253,03 € | 100.790,88 € |
| Francisco | 232.681,70 € | Total..... 36.771,77 € Hijo (+ 21 años; Grupo II): 15.956,87 € Seguro de vida:9.195,49 € Vivienda habitual:..... 11.619,41 € | 195.909,93 € |
| María | 192.681,56 € | Total.....192.681,56 € Hijo (+ 21 años; Grupo II): 15.956,87 € Seguro de vida:9.195,49 € Vivienda habitual:..... 11.619,41 € Subtotal.....36.771,77 € Red. autonómica..... .. 155.909.79 € | 0 € |
| Fernando | 92.681,562 € | Total.....192.681,56 € Hijo (+ 21 años; Grupo II): 15.956,87 € Seguro de vida:9.195,49 € Vivienda habitual:..... 11.619,41 € Subtotal.....36.771,77 € Red. autonómica.... .. 55.909,792 € | 0 € |

Explicación.-

Reducción por parentesco. En este apartado todos tienen la misma deducción, ya que se trata de herederos o legatarios incluidos en el Grupo II. Para las personas incluidas en él, la reducción aplicable a fecha de devengo del ISD es de 15.956,87 euros, a tenor de lo dispuesto en el artículo 20.2.a)

A) **Reducción por adquisición de la vivienda habitual.** Se aplica según lo previsto en el artículo 20.2c) procedemos a aplicar esta reducción, siempre partiendo del valor de la mitad ganancial que es objeto de transmisión “*mortis causa*”. Hay que tener en cuenta que la reducción por vivienda habitual se aplica en proporción a la “cuota hereditaria” que a cada sujeto pasivo corresponda en dicha vivienda, independientemente de lo que luego suceda a la hora de la partición civil y de la concreta adjudicación a uno o varios herederos, que en cualquier caso deberán cumplir el requisito de permanencia (diez años). Por otra parte, al concretar la magnitud sobre la que se aplica la reducción del 95%, debe tenerse presente que la Resolución 2/1999 de la DGT precisa que: “para aplicar el porcentaje del 95% del valor de la vivienda deben deducirse las cargas o gravámenes que aparezcan directamente establecidos sobre aquélla disminuyendo su valor, así como la parte proporcional que deudas y gastos generales que formen parte del caudal relicto”. Según resulta de los datos hasta ahora considerados, la única cantidad que debe tenerse en cuenta a estos efectos son los 12.547,67 euros que los herederos han debido satisfacer en concepto de gastos de entierro y funeral. En cambio, cabe entender que no sucede así con la deuda derivada del préstamo hipotecario concertado para pago del apartamento en Toledo, pues tal bien se adquiere por la viuda en concepto de legado, siendo ella la que asume el pago de la deuda pendiente, y no los demás herederos, de modo que la deuda no queda a cargo de la herencia y no ha minorado la base imponible de los herederos. De acuerdo con lo dicho procedemos al cálculo de la magnitud sobre la que debe operar la reducción y luego concretamos la proporción que de dicha magnitud corresponde a cada sujeto pasivo de los que tienen derecho a una “cuota” del valor de dicha vivienda en la ulterior partición.

▪ Parte proporcional de las deudas imputable a dicha vivienda:

| | |
|--|-------------|
| 797.503,93 € (caudal relicto) ----- | 12.547,67 € |
| 67.049,29 € (1/2 vivienda habitual) ----- | X |
| $X = 67.049,29 \text{ €} * 12.547,67 / 797.503,93 = 1.054,93 \text{ €}.$ | |

- Valor neto de la vivienda habitual sobre la que opera la reducción:
 $67.049,29 \text{ €} - 1.054,93 \text{ €} = 65.994,36 \text{ €}$.
- Magnitud sobre la que opera la reducción e importe de ésta para cada sujeto pasivo en función de su “cuota de valor” en la mitad de la vivienda habitual:
 - a) **Viuda**: su proporción en el valor calculado es del 22% de un tercio (porcentaje del usufructo que ostenta):
 - a. $65.994,36 / 3 = 21.998,12 \text{ €}$.
 - b. $22\% \text{ s. } 21.998,12 = 4.839,59 \text{ €}$.
 - c. Reducción: $95\% \text{ s. } 4.839,59 \text{ €} = 4.597,61 \text{ €}$.
 - b) **Hijos**: su proporción de participación en el valor neto calculado para la mitad objeto de transmisión exige descontar el valor del usufructo materno y dividir el resultado entre los cinco hermanos:
 - a. $65.994,36 - 4.839,59 = 61.174,77 \text{ €}$.
 - b. $61.174,77 / 5 = 12.230,95 \text{ €}$.
 - c. Reducción correspondiente a cada uno de ellos: $11.619,41 \text{ €}$.
- B) En cuanto a las **acciones** no existen datos que permitan afirmar que puedan beneficiarse de la reducción prevista en el apartado 20.2.c) de la ley del ISD. Más bien parece desprenderse que no concurren los requisitos exigidos por la norma, por lo que no se aplica el beneficio fiscal.
- C) **Reducción por la percepción de cantidades aseguradas**, de acuerdo con lo previsto en el artículo 20.2.b) se aplica una reducción del 100 por 100 de la cantidad percibida por los beneficiarios, si bien con el límite de 9.115,49 euros, que ha sido rebasado en todos los casos. Se trata de una reducción única para cada sujeto pasivo, y no por cada seguro contratado (con independencia del número seguros contratos dice el precepto).
- D) **Reducción por minusvalía**. En el caso de Rosa, con una minusvalía del 67% se aplica complementariamente una reducción de 150.253,03 euros, según lo previsto en el artículo 20.2.a), párrafo final.
- E) **Reducción autonómica**. La Ley del Parlamento Andaluz 18/2003, de 29 de diciembre, por la que se aprueban Medidas Fiscales y Administrativas, introduce en el ISD, con efectos desde el 1 de enero de 2004, una reducción autonómica para cónyuges, descendientes, adoptados, ascendientes, adoptantes y personas equiparadas en virtud del artículo 8.1 de la Ley 10/2002 (parejas de hecho y acogedores y acogidos en acogimiento permanente). Dicha reducción propia, que resulta compatible con las previstas por la normativa estatal en la Ley 29/1987, ha sido teóricamente concebida para supuestos de herencias en los que el patrimonio

del causante no supera los 500.000 euros, pues incluso el título del artículo 3, con una expresión incompleta y poco feliz se refiere a la “reducción autonómica para cónyuges y parientes directos por herencias de patrimonios no superiores a 500.000 euros”. Y en congruencia con ese planteamiento, el enunciado del párrafo primero introduce en su inciso final la condición o tope cuantitativo expuesto (“cuando el patrimonio del causante no sea superior a 500.000 euros”). Pero lo cierto es que el contenido de los párrafos viene a desmentir la operatividad de este tope cuantitativo como *conditio sine qua non* para la aplicación del beneficio fiscal. Por eso ha sido posible aplicar esta reducción a pesar de que el patrimonio previo del causante supera con creces los 500.000 euros. En efecto, el artículo 3 de la citada Ley es técnicamente defectuoso porque primero obliga al cumplimiento del requisito cuantitativo de los 500,000 euros en relación con el patrimonio del causante junto con los tres que veremos a continuación. Pero después exceptúa el cumplimiento del primer requisito cuantitativo a condición de que se cumplan los requisitos relativos al “parentesco” entre transmitente y adquirente y a la necesaria inclusión del patrimonio previo de este último dentro de la escala primera de las previstas en el artículo 22 de la Ley 29/1987. En realidad la norma exige, si bien con una redacción técnicamente defectuosa, es el cumplimiento de los tres siguientes requisitos:

- a. Que el sujeto pasivo, por su relación con el causante, esté comprendido en los grupos I o II del artículo 20.2.a) de la Ley 29/1987 o entre las personas equiparadas a esos parientes en virtud del artículo 8.1 de la Ley 10/2002 (parejas de hecho y acogedores y acogidos en acogimiento permanente).
- b. Que la base imponible del sujeto pasivo sea igual o inferior a 125.000 euros.
- c. Que el patrimonio preexistente del adquirente esté comprendido en el primer tramo de la escala establecida en el artículo 22 de la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del ISD (actualmente el tope máximo de ese tramo es de 402.678,11 euros).

En el supuesto considerado sólo tres hijos del causante cumplen los requisitos para aplicar la reducción, puesto que son parientes del grupo II, tiene una base imponible inferior a 125.000 euros y tienen un patrimonio previo que está comprendido en el primer tramo de la escala del artículo 22 de la Ley del ISD. El resto de los hijos tienen una base imponible superior a 125.000 y por tanto incumplen el segundo e los requisitos enunciados. Lo mismo sucede con la

viuda, doña Rosa, que además es posible que incumpla el requisito relativo al tope de patrimonio preexistente del adquirente, puesto que a estos efectos se tiene que considerar tanto la mitad de gananciales que percibe como los que a ella le pertenecen con carácter privativo, con lo que la suma de ambos supera la cantidad de 402.678,11 euros. En efecto, 323.268,67 euros (valor de la mitad de gananciales) + 100.000 euros (bienes privativos), hacen un total de 423.268,67 euros. Siempre suponiendo que los valores que hemos tomado como referencia para ver si se supera este límite son los que los bienes tiene a los efectos del IP. En cuanto al importe de la reducción, el artículo 3 examinado nos dice que consistirá en una cantidad variable cuya aplicación determine una base liquidable de importe cero. Así hemos procedido en los cálculos reproducidos en la tabla precedente.

Cálculo de la cuota íntegra.

La cuota íntegra resulta de la aplicación de la tarifa establecida legalmente sobre los importes obtenidos como bases liquidables.

| Contribuyente | Base liquidable | Pto. de cálculo | Cuota íntegra |
|---------------|-----------------|--|---------------|
| Rosa (viuda) | 205.467,50 € | Hasta 159.634,83 = 23.063,25 Resto.. 45.832,67 x 21,25% = 9.739,44 Total = 32.802,69 | 32.802,69 € |
| Dionisio | 0 € | ----- ---- | |
| Rosa (hija) | 100.790,88 € | 100.790,88 al 12,83% = 14.432,10 Se opera con TMEG para valor íntegro de los bienes adquiridos (art. 51 Rgto). | 14.432,10 € |
| Francisco | 195.909,93 € | 195.909,93 al 16,01% = 33.257,26 Se opera con TMEG para valor íntegro de los bienes adquiridos (art. 51 Rgto). | 33.257,26 € |
| María | 0 € | ----- | |
| Fernando | 0 € | ----- | |

Explicación:

A) Aplicación de la tarifa: cálculo del tipo medio efectivo de gravamen sobre el valor íntegro de los bienes en el caso de las adquisiciones en nuda propiedad.

Tratándose de la adquisición de la viuda nos limitamos a aplicar la tarifa sin más. Sin embargo en el caso de los hijos la Ley nos obliga a proceder como si todos los bienes adquiridos lo fueran ya en pleno dominio, haciendo abstracción del usufructo que pesa sobre una parte de los mismos. Para ello se opera con una base imponible teórica igual al importe de todos los bienes y derechos a los que tienen derecho sin descontar el usufructo que tiene atribuido la madre (en el supuesto sobre el tercio de mejora). Esto supone que habríamos de incrementar la base imponible real en una cantidad igual al valor del usufructo dividido entre los cinco hijos, es decir $58.483,620 / 5 = 11.696,72 \text{ €}$.

a. Cálculo del TMEG para Rosa:

1. Base imponible teórica de Rosa (la hija) = $287.815,68 + 11.696,72 = 299.512,40 \text{ €}$.
2. Reducciones de esta heredera: $187.024,80 \text{ €}$.
3. Base liquidable teórica: $299.512,40 - 187.024,80 = 112.487,60 \text{ €}$.
4. Aplicación de la tarifa:

| | |
|-----------------------|---------------------------|
| hasta 79.880,52 | 9.166,06 €. |
| Resto.....32.607,08 | al 16,15%.....5.266,04 €. |
| Suma..... | 14.432,10 €. |
5. Cálculo del Tipo Medio Efectivo de Gravamen:
 $14.432,10 \times 100 / 112.487,60 = 12,83\%$. Si hubiéramos aplicado la tarifa sobre la base liquidable real el tipo medio resultante habría sido del 12,44%.
6. El siguiente paso es aplicar el TMEG calculado sobre la base liquidable real, tal y como se hace en la tabla precedente.

b. Cálculo del TMEG para Francisco:

1. Base imponible teórica de Francisco = $232.681,70 + 11.696,72 = 244.378,42 \text{ €}$.
2. Reducciones de este heredero: $36.771,77 \text{ €}$.
3. Base liquidable teórica: $244.378,42 - 36.771,77 = 207.606,65 \text{ €}$.

4. Aplicación de la tarifa:
 - hasta 159.634,83 23.063,25 €.
 - Resto.....47.971,82 al 21,25% = 10.194,01€.
 - Suma.....33.257,26 €.
5. Cálculo del Tipo Medio Efectivo de Gravamen:
 - $33.257,26 \times 100 / 207.606,65 = 16,01\%$. Si hubiéramos aplicado la tarifa sobre la base liquidable real el tipo medio resultante habría sido del 15,71%.
6. El siguiente paso es aplicar el TMEG calculado sobre la base liquidable real, tal y como se hace en la tabla precedente.

Determinación de la cuota tributaria.

Siguiendo lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley, podemos comprobar que en este supuesto coinciden las cuotas íntegras y las cuotas tributarias de los dos hijos, ya que por razón de su edad y patrimonio previo les resulta de aplicación el coeficiente multiplicador 1. En cambio el coeficiente multiplicador aplicable sobre la cuota íntegra de la viuda es de 1,05, lo que supone un ligero incremento (del 5%) de la cuota íntegra.

CANTIDADES QUE DEBEN ABONARSE

| Contribuyente | Cuota íntegra | Coeficiente multiplicador | Cuota tributaria |
|---------------|---------------|---------------------------|------------------|
| Rosa (viuda) | 32.802,69 € | 1,05 | 34.442,82 € |
| Rosa (hija) | 14.432,10 € | 1,00 | 14.432,10 € |
| Francisco | 33.257,26 € | 1,00 | 33.257,26 € |

En efecto, como ya vimos, el patrimonio previo de doña Rosa, sumando sus bienes privativos a los que le corresponden tras la disolución de la sociedad de gananciales por fallecimiento de su esposo, rebasa los 402.678,11 euros (consideramos que los valores inventariados son los correspondientes al IP). Exactamente 323.268,67 euros (valor de la mitad de gananciales) + 100.000 euros (bienes privativos), que hacen un total de 423.268,67 euros.

IV. CONCLUSIÓN

Las consideraciones y ejemplos expuestos con anterioridad ponen de manifiesto la disparidad cualitativa e cuantitativa de los beneficios fiscales en el ISD, dependiendo de las normas aprobadas por cada Comunidad Autónoma. En muchas ocasiones estos beneficios fiscales se han establecido apelando a “circunstancias propias”, que no concurren en el sentido pretendido por la Ley 21/2001, en la que se concreta el marco de la competencia normativa de las Comunidades Autónomas de régimen común sobre los tributos cedidos. Las desigualdades tributarias entre ciudadanos son en algunos casos tan grandes como la diferencia que existe entre el todo y la nada; desigualdades que son percibidas como agravios por los ciudadanos, que reclaman un trato igual cuando las circunstancias subyacentes y especialmente la capacidad tributaria son iguales. Corresponde, pues, al Estado, titular del tributo en cuestión, intervenir para asegurar posiciones básicas de igualdad, introduciendo una reforma en profundidad que racionalice los beneficios fiscales descritos e introduzca mayor transparencia y simplificación, tratando de evitar las complejas liquidaciones y el incremento de los costes de gestión que asumen los contribuyentes.

José Luis Martín Moreno

¹ MARTÍN MORENO, J. L.: *Teoría y Derecho, Revista de Pensamiento Jurídico*, núm. 1-2007, Tirant lo Blanch, págs. 168-191.

² ALSTOTT, ANNE L.: «Equal opportunity and inheritance taxation» *Harvard Law Review*, Vol. 121/469, págs. 469 y ss.

³ BATISTA FAYAD, A: «diferencias autonómicas en la sucesión de empresa familiar» *Quantor Fiscal* 92, 9/2003.

⁴ MOCHÓN LÓPEZ, L.: «Panorama actual de la imposición sobre las Sucesiones»; *Tribuna Fiscal: Revista Tributaria y Financiera*, núm. 208, 2008, págs. 46-75.

⁵ NÚÑEZ GRAÑÓN, M.: *Las desigualdades tributarias por razones familiares y de residencia*, Instituto de Estudios Fiscales-Marcial Pons, Madrid, 1998, págs. 124 y ss.

⁶ CORONAS I GUINART, J.M.: «La necesaria armonización de la imposición sobre las sucesiones», *Quincena Fiscal*, julio de 1998.

⁷ GARCÍA GÓMEZ, A. Y BARBERÁN LA HUERTA, M.A.: “El impuesto sobre sucesiones y donaciones desde la perspectiva autonómica: competencias normativas y corresponsabilidad fiscal”, en *Revista Aragonesa de Administración Pública*, Gobierno de Aragón, n. 22, junio del 2003, págs. 31-257.

⁸ PÉREZ-FADÓN MARTÍNEZ, J.J.: “Las nuevas reducciones del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones”, *Tribuna Fiscal*, núm. 104, 1999.

⁹ PORTILLO NAVARRO, M. J. «La tributación de cantidades de padres a hijos para la adquisición de la vivienda habitual», *Quincena Fiscal*, núm. 21-22 (2004), págs. 65-71; «Diferencias tributarias autonómicas en el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones», *Quincena Fiscal Aranzadi*, núm. 21/2007, Práctica Fiscal.

¹⁰ CARBALLO CASADO, C.: «Las Comunidades Autónomas y el Impuesto sobre Sucesiones» La notaria, núm. 37-38, 2007, págs. 59-116.

¹¹ CHECA, GONZÁLEZ, C.: *La supresión del impuesto sobre sucesiones y donaciones. Materiales para la reflexión*, editorial Marcial Pons, Madrid, 1996.

¹² FERNÁNDEZ JUNQUERA, M.: «El Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones: cuestiones de interpretación», *Revista Española de Derecho Financiero*, Civitas, núm. 130, abril-junio de 2006; págs. 255-278

¹³ MERINO JARA, I.: *Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones* (problemas actuales), Aranzadi, Pamplona, 2001.

¹⁴ ADAME MARTÍNEZ, F.D., y ADAME MARTÍNEZ, M. A.: «La sucesión y el impuesto sobre sucesiones y donaciones: análisis de los argumentos a favor y en contra de su posible supresión», *Alcabala, Revista de Hacienda Pública de Andalucía*, Consejería de Economía y Hacienda de la Junta de Andalucía, núm. 31 (1/2003); págs. 91 a 141.